

Carrera de Derecho

Diplomado: Los Medios de Impugnación en Materia Penal

Informe de Sistematización del Análisis de Jurisprudencias Emanadas de la Segunda Sala de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

PARTICIPANTES:

Florentino Núñez Cruz	14-7876
Yohanny Altagracia Rodríguez Molina	12-3005
José Luis Mejía Jiménez	16-3411

Docente Acompañante:

Marleny Marrero

Santiago de los Caballeros

Diciembre, 2020.

Tabla de contenido

PRÓLOGO	
I. Panorama Situacional y Contextual acerca de las Incidencias de la Obligación de Estatuir en las Sentencias del Recurso de Casación Penal.	4
I. Palabras claves.....	5
II. INTRODUCCIÓN.....	6
III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS.....	8
4.1. OBJETIVO GENERAL:	8
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	8
IV. Importancia del Estudio.	9
VI. METODOLOGÍA.	10
6.1. Diseño de la Investigación.....	10
6.2 Tipo de Investigación.	10
6.3 Método.....	11
6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	11
6.5 Población y muestra.....	12
6.6 Procedimiento para Análisis de Datos.....	13
6.8 Validez y Confianza.....	13
VII. MARCO TEÓRICO.....	14
7.1. Concepto de Impugnación.	14
7.2. Etimología y concepto de Recursos.	15
7.3. Elementos de los Recursos.	15
7.4. Tipos de Recursos.	16
7.5. Los medios de impugnación en materia penal.	16
7.5.1. Recurso de Oposición.	17
7.5.2. Recurso de Apelación.....	18
7.5.3. Recurso de Casación.	19
7.5.4. Recurso de Revisión.....	21
VIII. Sistematización de las principales jurisprudencias emitidas por la segunda sala de la suprema corte de justicia y el tribunal constitucional, durante el período junio del 2014 a septiembre del 2019.....	26
IX. HALLAZGOS Y REFLEXIONES.	40
X. CONCLUSIONES.....	43

XI.	RECOMENDACIONES.	46
XII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	47
XIII.	LISTA DE SENTENCIAS.	49

 **PRÓLOGO****I. Panorama Situacional y Contextual acerca de las Incidencias de la Obligación de Estatuir en las Sentencias del Recurso de Casación Penal.**

La obligación de estatuir de los jueces, es un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales tienen carácter Constitucional.

Esta obligación de estatuir y motivar debidamente las sentencias emitidas, además, haya sustento en el Código Procesal Penal en el artículo 24 el cual expresa que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones judiciales. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia parece ser que incumple en la obligación de estatuir y motivar las sentencias que dimanan de los Recurso de Casación interpuestos ante este tribunal, violando así las normas sustanciales de toda decisión judicial, hecho que impide discernir con claridad los motivos que condujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomar una determinada decisión, violaciones que pueden acarrear la inadmisibilidad de la Sentencia dictada.

Se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limita a realizar una extensa relación de antecedentes, la transcripción de la parte decisiva de las sentencias dictadas por las jurisdicciones apoderadas a lo largo del proceso, juntamente con la cita y transcripción de distintos textos del Código Procesal Penal, sin que se advierta un dedicado ejercicio que permita apreciar las razones en las cuales se fundamentó la decisión descrita en la parte

dispositiva de la sentencia, inobservando directamente la obligación de estatuir, motivar y justificar sus decisiones.

A que el incumplimiento en la obligación de estatuir y motivar las decisiones judiciales, ha ocasionado perjuicio a las partes involucradas en el proceso, ya que, al no conocer de forma clara, el fundamento de la decisión emitida por los jueces, recurren dicha decisión ante otros grados y jurisdicciones, a fin de ser restablecido su derecho, provocando dilación de la justicia penal, y una violación al principio de celeridad que debe primar en todo proceso.

A que tal inobservancia provoca además intranquilidad a las partes, en razón de que imposibilita determinar cuáles fueron los medios que llevaron a los jueces a fallar de una determinada forma.

A que se infiere, que el incumplimiento en la obligación de estatuir por parte de los jueces, se relacionan con la falta de conocimiento y preparación de los jueces, en materia penal y el cúmulo de expedientes en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales impiden un más pausado ejercicio reflexivo por parte del indicado tribunal.

De continuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incumpliendo en la obligación de estatuir y motivar debidamente las sentencias emitidas, distorsionaría el fin del Recurso de Casación, en el que las partes esperan una más eficiente subsunción de los hechos y el derecho a aplicar, generando desconfianza en las partes, de interponer recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Palabras claves.

Recurso, Casación, Estatuir, Motivación, Decisión Judicial, Tutela judicial efectiva, Debido proceso

I. INTRODUCCIÓN.

El presente documento constituye el producto final del proceso de sistematización sobre el **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, lo cual constituye el requisito final para optar por el título de Licenciado en Derecho.

La sistematización se desarrolla en el contexto de la investigación denominada: *"Incidencias de la Obligación de Estatuir en las Sentencias del Recurso de Casación, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, durante el periodo Junio del 2014 a septiembre del 2019"*, coordinado por el Departamento del Curso Final de Grado de la Universidad Abierta para Adultos (Uapa).

Dicho tratado se articula bajo el propósito de contribuir al estudio de la obligación de estatuir y motivar debidamente las decisiones judiciales emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el Recurso de Casación, pretendiendo aportar a abogados, jueces y profesores de Derecho, un estudio puntual capaz de motivar el análisis y la reflexión sistemática sobre el tema abordado.

Esta investigación plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia parece ser que incumple en la obligación de estatuir y motivar las sentencias que dimanen de los Recurso de Casación interpuestos ante este tribunal, ya que se limita a realizar una extensa relación de antecedentes, la transcripción de la parte decisiva de las sentencias dictadas por las jurisdicciones apoderadas a lo largo del proceso, juntamente con la cita y transcripción de distintos textos del Código Procesal Penal, sin que se advierta un dedicado ejercicio que permita apreciar las razones en las cuales se fundamentó la decisión descrita en la parte dispositiva de la sentencia, inobservando directamente la obligación de estatuir, motivar y justificar sus decisiones.

A los fines de comprobar tal problemática, han sido seleccionadas aleatoriamente, un total de Siete (7) sentencias, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, durante el periodo Junio del 2014 a septiembre del 2019.

En este documento se emplea el método explicativo, comparativo y analítico, los cuales permitirán, a través de las jurisprudencias estudiadas, conocer los objetivos propuestos sobre el tema: ***Incidencias de la Obligación de Estatuir en las Sentencias del Recurso de Casación, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, durante el periodo Junio del 2014 a septiembre del 2019***.

El procesamiento de estos datos, se realiza mediante cuadros de doble entrada, en los cuales se comparan las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

El documento se estructura en Cinco (5) cuerpos; la primera parte: "Prólogo", abarca, el panorama situacional, palabras claves, introducción, objetivos generales y específicos e importancia del presente estudio. La segunda parte contiene la metodología empleada para el estudio de las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. La tercera parte recoge el Marco Teórico, en el cual se desarrollan los medios de impugnación en materia penal existentes en la legislación dominicana, haciendo especial énfasis en el Recurso de Casación. La cuarta parte contiene la Sistematización de las principales jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Finalmente, la quinta parte recoge los aspectos finales, como hallazgos, conclusión, recomendación y bibliografía de esta sistematización.

II. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS.

4.1. OBJETIVO GENERAL:

- ❖ Analizar las incidencias de la obligación de estatuir en las Sentencias del Recurso de Casación, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sistematización de jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, período Junio del 2014 a septiembre del 2019.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Determinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una decisión judicial, responde con exactitud a las pretensiones de las partes, mediante la sistematización de jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, período Junio del 2014 a septiembre del 2019.
- ❖ Establecer si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una decisión judicial, manifiesta las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que fundamentan la decisión adoptada, mediante la sistematización de jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, período Junio del 2014 a septiembre del 2019.
- ❖ Verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una decisión judicial, enuncia los principios y disposiciones legales violentados, mediante la sistematización de jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, período Junio del 2014 a septiembre del 2019.

- ❖ Comprobar las causas del incumplimiento en la obligación de estatuir, en las sentencias del Recurso de Casación en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sistematización de jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, período Junio del 2014 a septiembre del 2019.
- ❖ Ofrecer posibles soluciones, capaces de frenar el incumplimiento en la obligación de estatuir, en las sentencias del Recurso de Casación en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, durante el período Junio del 2014 a septiembre del 2019.

III. Importancia del Estudio.

Para los investigadores, es de gran importancia el presente estudio, pues mediante sus resultados procuran aportar a la clase jurídica del país, un estudio detallado, mediante el cual se evidencie la problemática y las consecuencias de la falta en la obligación de estatuir y motivar debidamente las decisiones judiciales.

Con los resultados del estudio se pretende contribuir al cumplimiento del principio de respeto al derecho de las partes a que se le motiven sus decisiones, apegados a los lineamientos propuestos por las leyes, en el artículo 68, 69 de la Constitución Dominicana y 24 del Código Procesal Penal, así como los tratados internacionales, permitiendo que las partes obtengan decisiones más claras y coherentes, y, por tanto, legales.

VI. METODOLOGÍA.

El marco metodológico es la explicación de los mecanismos utilizados para el análisis de nuestra problemática de investigación.

6.1. Diseño de la Investigación.

La presente investigación se ha desarrollado conforme a un diseño de tipo cualitativo, ya que se basa en el análisis de jurisprudencias a partir de una sistematización.

“El diseño se refiere al plan o estrategia concebida para responder a las preguntas de investigación, este señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos del estudio, contestar las interrogantes que se ha planteado en un contexto en particular”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 56).

6.2 Tipo de Investigación.

Se empleó la investigación de tipo descriptiva, el cual Salinas y Pérez (1991) lo define como la descripción de un hecho, fenómeno o técnica. Por otro lado, Dankhe (1986), citado por Hernández et al (1998) señala que los estudios descriptivos buscan especificar cualquier fenómeno que sea sometido a análisis.

Los autores mencionados afirman que, en el estudio descriptivo, se selecciona una serie de cuestiones, y se miden cada una de ellas independientemente, para así, describir lo que se investiga.

Además, también es documental, ya que se basa en leyes, doctrina y jurisprudencias del Tribunal Constitucional, con el fin de apoyar la investigación

con las principales teorías existentes acerca de la problemática planteada, por lo que las fuentes utilizadas son terciarias.

6.3 Método.

El método utilizado en este estudio es el deductivo, debido a que este parte de lo general para llegar a lo particular, a través del estudio de las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

Un proceso investigativo no tiene validez sin la aplicación sistemática de técnicas de recolección de datos, ya que ellas conducen a la constatación del problema planteado. Cada tipo de investigación determinará las técnicas específicas a utilizar y cada técnica establece sus herramientas, instrumentos y medios que serán empleados.

Es por ello que el instrumento de recolección de datos es cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos la información. El instrumento sintetiza toda la labor previa de investigación, ya que resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que correspondan a los indicadores, y por tanto, a la variable y conceptos utilizados

El instrumento de recolección de datos es una rúbrica para el análisis de las jurisprudencias la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. En cuanto a la técnica utilizada para la investigación bibliográfica, se llevó a cabo un levantamiento bibliográfico en las diversas fuentes de informaciones existentes sobre el tema, seleccionando las más oportunas, todo ello en base a los criterios, objetivos y carácter de este tipo de estudio, mediante la técnica del fichaje, en la cual se recolecta y almacena información.

6.5 Población y muestra.

Selltiz (1974), define la población como el conjunto total de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones.

La muestra en sentido genérico, es una parte del universo, que reúne todas las condiciones o características de la población, de manera que sea lo más pequeña posible, pero sin perder exactitud. La selección de la muestra se efectuará por medio del proceso metodológico aleatorio simple, tomando como referencia la fórmula de Fisher y Navarro, para poblaciones finitas, a fin de obtener el menor número de personas que se necesitan para realizar la investigación, apegada a la mayor realidad posible.

La fórmula utilizada fue la siguiente:

$$N = \frac{Z^2 N P Q}{E^2 (N-1) + Z^2 P Q} \quad \text{Donde,}$$

n = tamaño de muestra

z = nivel de confianza elegido (igual a 2)

p = porcentaje de inasistencia (10)

q = porcentaje complementario (p - q = 90)

N = tamaño de la población (N=50)

e = error máximo permitido (3)

En este estudio, la población o universo está constituido por 300 sentencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y 178 del Tribunal Constitucional, durante el período Junio del 2014 a septiembre del 2019.

La muestra es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que se llama población.

La muestra estará compuesta por Siete (7) Sentencias, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, durante el período Junio del 2014 a septiembre del 2019.

6.6 Procedimiento para Análisis de Datos.

El procesamiento y análisis de los datos se realizó mediante cuadros, los cuales fueron desarrollados a partir de la guía de análisis de sentencias en cuales se realiza la comparación de jurisprudencias mediante el análisis reflexivo.

6.7 Limitaciones.

La principal limitación en la realización de este proyecto, se relaciona con el corto tiempo con que contaron los investigadores, para la recolección de las sentencias de la Corte de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

6.8 Validez y Confianza.

La validez del instrumento garantiza que los resultados no estén viciados ni adulterados, y que se pueda comprobar su exactitud a través de procedimientos científicos; de manera que puedan compararse e interrelacionarse con la realidad de la cual fueron extraídos los datos. Para ello, el diseño debe considerarse la validez interna y la externa (Sierra, 1945).

Los Instrumentos aplicados fueron diseñados por los investigadores y estos se sometieron a una rigurosa depuración, para su aprobación, de lo cual se genera su validez.



VII. MARCO TEÓRICO.



7.1. Concepto de Impugnación.

En el proceso se pueden producir actos procesales que adolecen de incorrecciones o defectos, en los cuales las partes deben actuar para sanearlos mediante el ejercicio de la impugnación.

En este sentido se puede definir impugnación como “la acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial, documento, deposición, testimonial, etc., con el fin de obtener su revocación o invalidación”. Morello, Augusto, 1986, pp. 73.

De acuerdo con ello, la impugnación aparece como el género, en el cual se comprende toda acción para obtener el saneamiento de la incorrección o defecto de un acto procesal, ya sea ante el mismo tribunal que la dictó, o frente a su superior jerárquico.

“Desde el ángulo de la injusticia causada en juicio a la persona por una resolución judicial, los recursos aparecen como una salvaguardia de los intereses particulares, tanto de las partes, como del juez. Desde el punto de vista externo, los medios de impugnación son además un instrumento útil para la

unificación de la jurisprudencia”. Beard Gómez, Miguelina de Jesús. 2002. págs. 381-382.

7.2. Etimología y concepto de Recursos.

En cuanto a la etimología, la palabra Recursos proviene del latín *recursos*, que quiere decir regreso al punto de partida.

El Recurso se define como “el acto jurídico procesal de la parte o de quién tenga legitimación para actuar mediante el cual se impugna una resolución judicial, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su dictación”. Conejo, Milena. 2007. pág. 310.

Los recursos contra las resoluciones satisfacen las resoluciones de las partes de ver revisada una resolución ya sea por el mismo tribunal o por su superior jerárquico. En general, puede hablarse de un derecho a recurrir, para que se corrijan los errores del juez que han causado gravamen o perjuicio.

El recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes y en contra de las actuaciones del tribunal, no de las partes. Es un acto del proceso y con ello se descarta el hablar de recurso cuando se trata de un nuevo proceso.

Desde el ángulo de la injusticia causada en juicio a la persona por una resolución judicial, los recursos aparecen como una salvaguardia de los intereses particulares, tanto de las partes, como del juez.

Desde el punto de vista externo, los medios de impugnación son además un instrumento útil para la unificación de la jurisprudencia.

7.3. Elementos de los Recursos.

Para que nos encontremos en presencia de un recurso se requiere:

a) "Debe ser contemplada por el legislador la existencia del recurso, determinado el tribunal que debe conocer de él, y el procedimiento que debe seguirse para su resolución. El tribunal que debe conocer de él, debe ser establecido por una ley. En cuanto a su procedimiento debe ser establecido por el legislador.

b) Acto jurídico procesal de parte o de quién tenga legitimación para actuar. Como regla general, la parte es el sujeto que se encuentra en una posición que lo legitima para impugnar la injusticia de un proveimiento dentro del proceso.

c) El agravio. Este existe cuando hay una diferencia entre lo pedido por una parte al juez y lo que éste concede al peticionario, perjudicando a éste la diferencia entre lo pedido y concedido. Este agravio no es sólo material, sino que también existe cuando dicha diferencia se concreta a cuestiones o peticiones de orden procesal". Binder, Alberto. 2006. pág. 368.

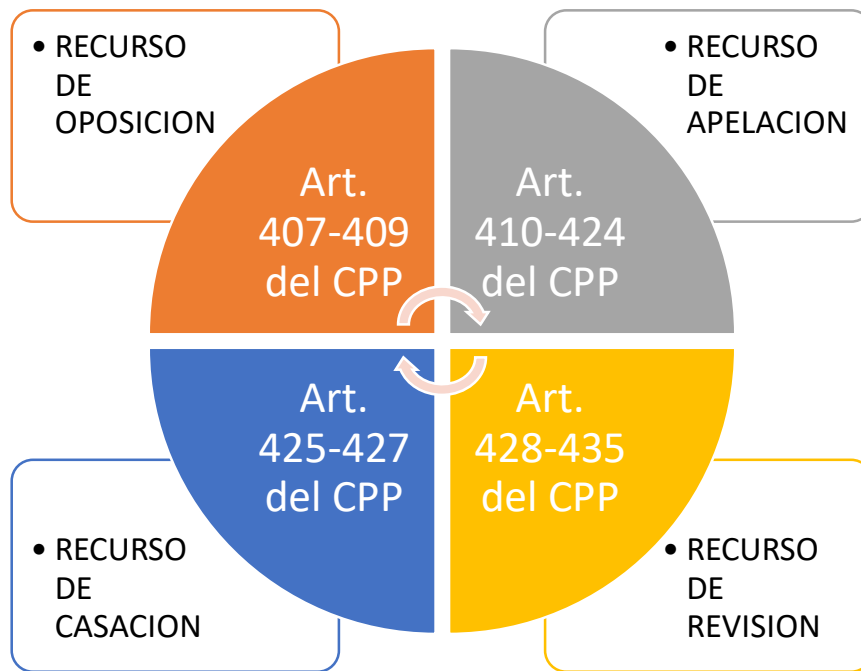
7.4. Tipos de Recursos.

Los recursos pueden dividirse en dos grupos principales: Los medios de gravamen, que son aquellos recursos que tienden a renovar el juicio en que se basa la decisión recurrida, y los medios de impugnación, recursos que tienden únicamente a fiscalizar el juicio (Vecina Cifuentes, 2006, 69).

Los medios de gravamen tienen como objetivo el conocimiento del proceso en las mismas circunstancias existentes en primera instancia, mientras que los medios de impugnación solo buscan un análisis sobre la validez de la decisión.

7.5. Los medios de impugnación en materia penal.

La legislación penal dominicana contempla los siguientes medios de impugnación:



7.5.1. Recurso de Oposición.

Conforme al artículo 407 del CPP, el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

Existen dos tipos de oposiciones:

- Oposición en audiencia
- Oposición fuera de audiencia

En cuanto a la oposición en audiencia, el artículo 408 del CPP, establece que, en el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

En cuanto a la oposición fuera de audiencia, el artículo 409 del CPP establece que fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

7.5.2. Recurso de Apelación.

En esencia, la Ley núm. 10-15 modificó el régimen de apelación penal en los siguientes aspectos:

- Aumentó los plazos procesales.
- Introdujo ciertos cambios menores de naturaleza formal y ciertos cambios sustanciales que modificaron la naturaleza jurídica del recurso.

Con respecto al primer recurso de apelación (aquel interpuesto contra una decisión distinta a la sentencia), el plazo para presentar el recurso fue aumentado a diez (10) días –anteriormente era de cinco (5)– y a diez (10) días para depositar la contestación –anteriormente eran tres (3)–; se aumentó a veinte (20) días para que la corte de apelación decida sobre la admisibilidad del recurso y sus méritos, mediante la misma decisión –anteriormente eran diez (10).

En cuanto al segundo recurso de apelación (aquel interpuesto contra la sentencia condenatoria o absolutoria), el plazo anterior de diez (10) días fue aumentado a veinte (20) para presentar el recurso; de igual manera se aumentó a diez (10) días para depositar la contestación, anteriormente cinco (5); se estableció que la corte de apelación debe celebrar la audiencia en un plazo de entre diez (10) y treinta (30) días desde su fijación.

También se aumentó de diez (10) a veinte (20) días el plazo que tiene la corte de apelación para rendir su decisión, en caso de que no se pueda decidir al concluir la audiencia por la complejidad del asunto.

La incidencia de estas modificaciones particulares es que ahora no solo se otorga un plazo más razonable para redactar y depositar el recurso por escrito, sino que también se salvaguarda de manera más efectiva el principio de igualdad entre las partes, consagrado en el artículo 12 del mismo código, lo cual anteriormente no era respetado, pues la parte recurrente disfrutaba de un plazo más prolongado para hacer su respectivo depósito que la parte recurrida.

Esta situación persiste, sin embargo, con respecto al recurso de apelación contra la sentencia del juicio.

Conforme a la modificación realizada al artículo 420 del CPP, la Corte de Apelación ahora tiene la facultad de otorgar un plazo de hasta cinco (5) días para que el recurrente corrija la redacción de su recurso, si los defectos de redacción le impiden a la corte, en forma absoluta, conocer sobre él.

Esto ha sido para garantizar el principio de tutela judicial efectiva del proceso y con ello asegurar el derecho al acceso a la justicia, de modo tal que un requerimiento meramente formal no ahogue el derecho al recurso.

7.5.3. Recurso de Casación.

De acuerdo al artículo 425, la casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin a1 procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha

cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente.

Conforme el Código Procesal Penal, uno de los casos en que la “inobservancia” o “errónea aplicación” de la ley, de la Constitución y de los pactos internacionales en materia de derechos humanos hace procedente el recurso de casación, es el que consagra el numeral 2 de artículo citado.

Este se refiere a “cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”. La razón inmediata de este motivo de casación es el mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia del país.

Pero también es una cuestión de seguridad jurídica. Pensemos en lo contrario, es decir, que hoy una corte decida en una materia en un sentido, y mañana, ante un asunto similar, decida en sentido contrario. Otra razón es el principio de la igualdad de todos frente a la ley. Es decir, podría resultar discriminatorio que la ley se aplique en sentido distinto al juzgar hechos similares.

El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”. Art. 426 del CPP.

“Para lo relativo a1 procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas a1 recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo a1 plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos”. Art. 427 del CPP.

7.5.4. Recurso de Revisión.

Este recurso está establecido del artículo 428 al 435 del C.P.P., y expresa que habiendo sentencia definitiva y firme de cualquier jurisdicción y siempre que favorezca al condenado por los únicos y específicos siete supuestos del artículo 428 puede pedirse la revisión de la sentencia.

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basa la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algo documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

Conforme al artículo 429, el derecho a pedir la revisión pertenece:

1. Al Procurador General de la Republica;
2. Al condenado, su representante legal o defensor;

3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;

4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post penitenciaria.

5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.



VIII. Sistematización de las principales jurisprudencias emitidas por la segunda sala de la suprema corte de justicia y el tribunal constitucional, durante el período junio del 2014 a septiembre del 2019.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
<p>1. Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>	<p>2. SENTENCIA TC/0385/19, emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 20 de septiembre del año 2019.</p>
<p>PARTES: Adeline Bien-Aime, en representación de su hija menor de edad, y Winie Agustín.</p>	<p>PARTES: Adeline Bien-Aime, en representación de la menor de edad, y Winie Agustín.</p>
<p style="text-align: center;">RESUMEN COMÚN A AMBAS SENTENCIAS</p> <p>El Ministerio Público a través del Procurador Fiscal de la provincia de Puerto Plata interpuso una acusación formal en contra del señor Winie Agustín, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano en perjuicio de una menor de edad. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una vez apoderado del fondo de la referida acusación, acogió la misma y, en consecuencia, condenó al imputado a 10 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00049/2016, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). No conforme con la decisión anterior, el señor Winie Agustín interpuso formal recurso de apelación en</p>	

contra de la misma, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 627-2016-SSEN-00254, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con la decisión emitida el imputado y hoy recurrente interpuso un Recurso de Casación que produjo la sentencia analizada, la cual fue rechazada.

Inconforme con la decisión emitida el imputado interpuso un Recurso de Revisión Constitucional que produjo la sentencia también analizada.

Ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no estatuyó sobre uno de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación, constituyendo una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Ante el Tribunal Constitucional, la parte recurrente alega en síntesis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no brindó ninguna respuesta al primer motivo del recurso de casación, consistente en Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional a pesar de haberlo plasmado en la sentencia. No estatuir sobre uno de los motivos esgrimidos en el recurso de casación constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso y a los precedentes 09/2013, 90/2014 y 0031/17 emitidos por el Tribunal Constitucional. El mismo alega que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente Constitucional No. TC 00090/2014 del 26 de mayo de 2014 en vista de que la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso.

DECISIÓN ADOPTADA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por W.A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Fecha: 25 de septiembre de 2017

julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

DECISIÓN ADOPTADA:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winie Agustín contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO: ACOGER, en cuanto**

<p><u>Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;</u></p> <p>Tercero: E. al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;</p> <p>Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata para los fines pertinentes</p>	<p><u>al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</u></p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>El juez no está obligado a detallar la razón de sus decisiones. "El tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, en consecuencia, se rechaza también este alegato". Pág. 4.</p>	<p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>Obligación de estatuir: "De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente". Pág. 16</p>

Análisis:

Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

La falta a la obligación de estatuir es una de las causas más comunes por las que son recurridas las sentencias penales, siendo esta una práctica habitual de los tribunales, el no estatuir sobre aspectos que le son sometidos a su escrutinio, a pesar de que el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal Dominicano expresa claramente: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

Las analizadas jurisprudencias emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, son totalmente contradictorias de lo cual se verifica la razón por la que fue anulada la sentencia No. **795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), pues faltó a la obligación de estatuir y motivar la decisión adoptada.**

Tal como expresó el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia analizada, el tribunal debe responder las conclusiones presentadas por las partes y motivar en derecho y en hechos sus decisiones, siendo en caso contrario una sentencia violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte mediante la Resolución 1920-2003, irónicamente establece que la obligación de motivar las decisiones por parte de los jueces no solo es un deber constitucional, sino también una obligación de origen supranacional en virtud del artículo 25.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que hoy forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 74 de la Constitución Dominicana.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 25 expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Las resoluciones emitidas por el Juez deben de encontrarse debidamente motivadas en relación a las pruebas aportadas, las cuales evidentemente bajo los argumentos de las partes causarán convicción en el juez.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falta al principio contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, falta a la Constitución Dominicana, falta a la Convención Interamericana de Derechos Humanos e incluso a sus mismas resoluciones, dictando sentencias que carecen de lógica, falta de fundamento y motivación y no contesta los pedimentos formalmente realizados, faltando por tanto a los fines del recurso de casación penal.

Más aún, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, sabiendo que las decisiones de dicha Corte son vinculantes para todos los poderes públicos de la República Dominicana, acoge el criterio de los jueces interamericanos de que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
<p>3. Sentencia No. 37-2020 de fecha 01 de octubre del 2020</p>	<p>4. Sentencia TC/0184/19, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).</p>
<p>PARTES: El Estado Dominicano, a través del Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Jesús Canela Rodríguez y Katy Elvira Burgos.</p>	<p>PARTES: Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba y Señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario.</p>
<p>RESUMEN: Los ciudadanos Jesús Canela Rodríguez y Katy Elvira Burgos, fueron procesados por tener supuestamente un establecimiento comercial destinado a la prostitución de menores, tráfico y consumo de drogas y refugio de jóvenes delincuentes, administrado por los imputados. Mediante una serie de investigaciones, y operaciones encubiertas se reunieron las pruebas pertinentes y fueron procesados por el Ministerio Público. El Tribunal de grado declaró culpables a los imputados. Inconformes con la decisión los imputados recurrieron la decisión en apelación, la cual fue rechazada. Inconformes recurrieron en casación, en</p>	<p>RESUMEN: El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), declaró mediante sentencia a los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, culpables del hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal dominicano, condenándolos a la pena suspendida de dos (2) años de prisión y al pago de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios en favor de las víctimas Luis Roberto de Jesús</p>

<p>donde fue casado con envío tras determinar que hubo vicios en cuando a la falta de motivación de la decisión del tribunal a qua. Fue enviada a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia en contra de los imputados, la cual fue objeto del recurso de casación analizado por los mismos alegados vicios de falta de motivación y falta de estatuir. La parte recurrente alega, entre otras cosas, que la Corte se limita a realizar una transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado, sin hacer un análisis de los hechos o de los elementos de prueba sometidos; Las pruebas a cargo y descargo no lo vinculan directamente. La Corte no establece a cargo de quién estuvo la falta constitutiva de los tipos penales endilgados. La Corte realiza una subsunción de la responsabilidad conjunta de los imputados sin atribuir un hecho específico a cada uno. La Corte a qua no aprecia el grado de participación del imputado; La Corte no estudia los elementos de prueba aportados para evidenciar si se corresponde con los hechos inferidos del tribunal de primer grado; En el caso de que se trata, no se ha demostrado u aportado prueba alguna que señale al imputado como persona que haya captado, transportado, trasladado, acogido</p>	<p>Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba. No conformes con la decisión, los recurrentes y recurridos interpusieron ambos un recurso de apelación, el cual elevó la pena y monto de los recurrentes e imputados. No conformes, los recurrentes interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado. Los recurrentes interpusieron un recurso de revisión el cual produjo la sentencia objeto de estudio. Ya interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, las partes recurrentes alegan en síntesis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la falta de motivación de la decisión judicial, observándose una ausencia de valoración de los aspectos que permitan determinar el fundamento de la decisión, en cuanto a cuáles son los hechos cometidos de manera individual por cada uno de los ahora recurrentes, como se vincula la participación de cada uno a los ilícitos supuestamente acontecidos, por lo que solicitan la anulación de la sentencia atacada. Por otro lado, la parte recurrida alega que la sentencia recurrida no adolece de los vicios indicados por las partes recurrentes, y solicitan que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
--	--

<p>o recibido a persona alguna con miras a la explotación sexual; resultando en consecuencia la decisión recurrida en infundada y contradictoria; Violación a la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, al principio de imparcialidad e independencia y formulación precisa de cargos; así como, a la motivación de las decisiones.</p>	
<p>DECISIÓN ADOPTADA:</p> <p>PRIMERO: RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Jesús Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 2019;</p> <p>SEGUNDO: CONDENAN al recurrente Jesús Canela Rodríguez al pago de las costas procesales; y eximen del pago de estas a la recurrente Kathy Elvira Burgos, quien se hace representar de un Defensor Público;</p> <p>TERCERO: ORDENAN que la presente decisión sea notificada a las partes.</p>	<p>DECISIÓN ADOPTADA:</p> <p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras, contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras y a la parte recurrida, señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez</p>

	<p>Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p style="text-align: center;">JURISPRUDENCIA:</p> <p>Deber de demostrar las pretensiones mediante pruebas para exigir motivación de las decisiones judiciales. “Esencialmente en la ausencia de elementos probatorios, la alzada estableció que la apreciación de los jueces del fondo, respecto de la valoración probatoria realizada y que fue detallada en parte anterior de esta sentencia, dio al traste con la presunción de inocencia que revestía al imputado; que habiendo hecho un recuento de tales pruebas y su vinculación directa con la actuación del recurrente, era a este a quien correspondía desvirtuar lo que en la fase de juicio fue fijado, aportando la prueba pertinente; pues no puede pretender que con meros alegatos pueda desvirtuarse el contenido de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, y que fue el resultado de un proceso realizado con todas las garantías; por tanto al no evidenciarse la aludida falta de fundamentación procede desestimar el presente medio”; Pág. 14</p> <p>La decisión debe ser motivada, aunque no sea procedente el pedimento. “Ccuando los jueces evalúan este pedimento y deciden rechazarla deben</p>	<p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>Necesidad de Mérito Constitucional de las pretensiones del recurrente.</p> <p>“La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”. Pág. 12</p>

indicar de manera específica las razones por las cuales toman esa decisión sin recurrir a motivaciones genéricas que no explican las particularidades del caso ni la actividad procesal. En estos casos no solo es necesario establecer que las actuaciones procesales provocaron un retraso que haga no aplicable las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que es necesario explicar cuáles actuaciones y en cuales términos se provocó dicho retraso".
Pág. 18.

Análisis:

Se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la sentencia dictada por la Corte de Apelación estuvo suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo, por lo que se lo consideró que las pruebas depositadas destruyeron la presunción de inocencia de los apelantes señores Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, más allá de toda duda razonable, y todo mediante la correcta redacción de la sentencia, a la cual hace alusión la honorable sala.

De esto se logra determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce ciertamente cuales son los requisitos para considerar que una sentencia está suficientemente motivada y ha estatuido sobre lo solicitado por las partes.

Además, se constata que la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta revestida de verdad, pues un requisito fundamental para una correcta motivación, lo constituye que las pruebas depositadas sean suficientes e ideales, pues en esa medida, los jueces tendrán

a su alcance, fundamentos que permitirán una mejor motivación de la decisión judicial.

En cuanto a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, la misma consideró la falta de méritos en el argumento sostenido por los recurrentes, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esa sede constitucional estimó que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto, en vista de que la sentencia impugnada motiva debidamente que las firmas de las víctimas son reproducciones digitales, clonaciones y/o trasplantes de estos.

Esta consideración contrasta con la primera jurisprudencia analizada, cuya sentencia carecía de motivación y de estatuir, observando los investigadores que los criterios para la toma de decisiones por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es constante, sin embargo, la debida motivación de las decisiones judiciales no debe ser un cumplimiento intermitente, sino fijo, en tanto es lo que esperan las partes que recurren, que es claridad respecto a la nueva decisión emitida sobre el curso de sus intereses particulares.

Las aspiraciones de un Estado constitucional de derechos y justicia es instituir y guiar administrando justicia a través de los órganos determinados por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio en cuya virtud toda orden o mandato del juez debe ser fundamentada enunciando las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y de derecho.

EGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
<p>5. Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p>	<p>6. Sentencia TC/0364/18, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).</p>	<p>7. Sentencia No. TC/0413/17, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha tres (3) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).</p>
<p>PARTES: Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba y Señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario.</p>	<p>PARTES: Sres. Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero Vs Joan Ramírez Ramírez y Luis Manuel Peña Mota.</p>	<p>PARTES: Belkis Cándida Carranza Lorenzo Vs Ana Rosa Green Núñez</p>
<p>RESUMEN: El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), declaró mediante sentencia a los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, culpables del hecho previsto y</p>	<p>RESUMEN: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes por las violaciones descritas y confirmó la sentencia recurrida</p>	<p>RESUMEN: La Resolución núm. 3601-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente Ana Rosa Green Núñez. El presente recurso de</p>

<p>sancionado en el artículo 148 del Código Penal dominicano, condenándolos a la pena suspendida de dos (2) años de prisión y al pago de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios en favor de las víctimas Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba. No conformes con la decisión, los recurrentes y recurridos interpusieron ambos un recurso de apelación, el cual elevó la pena y monto de los recurrentes e imputados. No conformes, los recurrentes interpusieron el recurso de casación objeto de estudio, y que es estudiada en Revisión Constitucional más adelante. Las partes recurrentes alegan en síntesis que la corte incurrió en la falta de motivación de la decisión judicial, observándose una ausencia de valoración de los aspectos que permitan determinar el fundamento de la decisión, en cuanto a cuáles son los hechos cometidos de manera individual</p>	<p>por no haberse observado ningún vicio argumentado por los recurrentes ni violación alguna del orden constitucional o legal. Dicha decisión de segundo grado fue impugnada en casación, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 2709-2014, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), que ahora es recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Joan Ramírez Ramírez. Los recurrentes procura la anulación de la resolución impugnada, alegando, entre otros motivos que la Suprema Corte de Justicia incumplió</p>	<p>revisión constitucional contra la pre aludida resolución núm. 3601-2014 fue incoado por Ana Rosa Green Núñez mediante instancia recibida el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), y notificada a la recurrida, Belkis Cándida Carranza Lorenzo, mediante el Acto núm. 1975-14, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La parte recurrente sustenta su Recurso de Revisión Constitucional en la sentencia atacada tiene la particularidad de que realiza un escrito sucinto de los hechos del conocimiento de la audiencia, pero del examen de la sentencia se desprende que los jueces no analizaron a profundidad la situación y evacuaron una sentencia rápida e insuficiente solo tomaron como fundamento las mismas motivaciones que recogían otras</p>
---	---	--

<p>por cada uno de los ahora recurrentes, como se vincula la participación de cada uno a los ilícitos supuestamente acontecidos, por lo que solicitan la anulación de la sentencia atacada. Por otro lado, la parte recurrida alega que la sentencia recurrida no adolece de los vicios indicados por las partes recurrentes, y solicitan que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto.</p>	<p>su obligación de motivar y estatuir en forma adecuada y cabal la resolución mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.</p>	<p>sentencias anteriores, lo que fue inobservado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación. La sentencia recurrida solo se limita a declarar dicho recurso inadmisibile, sin demostrar el más mínimo esfuerzo de análisis a la sentencia puesta a su estudio, procediendo a la inadmisibilidat (...). La parte recurrida por su parte alega que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto, en vista de que la verdadera perjudicada ha sido la Sra. Belkis Cándida Carranza Lorenzo.</p>
<p>DECISIÓN ADOPTADA:</p> <p>Primero: Admite como intervinientes a L.R. de J.R.M., O.A.D.S., R.A.A. y R.A.V.B.A., en los recursos de casación interpuestos por V.R., O.B.C.R., E.I.C.R. y L.D. de la Altagracia Contreras Rosario; contra la sentencia núm. 100-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;</p> <p>Segundo: Declara con lugar los recursos de casación de referencia, en consecuencia, casa, por vía de</p>	<p>DECISIÓN ADOPTADA:</p> <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Ramírez Ramírez contra la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p>	<p>DECISIÓN ADOPTADA:</p> <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por</p>

<p>supresión y sin envío, lo relativo al tipo penal de asociación de malhechores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;</p> <p>Tercero: En cuanto a la imputada V.R. de Contreras, modifica la sanción impuesta y la reduce a seis (6) meses de prisión correccional, ordenando la suspensión total de la ejecución de la misma, bajo la condición de que resida en un domicilio fijo; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; Fecha: 11 de septiembre de 2017</p> <p>Cuarto: Se compensan las costas;</p> <p>Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.</p>	<p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia ANULAR la Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joan Ramírez Ramírez, a la parte recurrida Salustiano Montero Ferrera, Bernardo Montero Montero y Rosa Montero.</p>	<p>haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la referida resolución núm. 3601-2014, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del</p>
--	---	--

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>	<p>artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Rosa Green Núñez; y a la parte recurrida, Belkis Cándida Carranza Lorenzo, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>Motivar las decisiones judiciales como garantía de acceso a la justicia. "En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias". Pág. 19.</p>	<p>JURISPRUDENCIA</p> <p>La motivación de la decisión judicial como un elemento imprescindible del debido proceso.</p> <p>"En esencia, la motivación del fallo, exigencia común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, constituye la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido</p>	<p>JURISPRUDENCIA</p> <p>La debida motivación de las decisiones judiciales y el cumplimiento de la obligación de estatuir como garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p>"Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a</p>

	<p>en cada caso, lo cual se traduce en un elemento imprescindible de la tutela judicial efectiva. h. La obligación de motivar las sentencias es una conquista del Estado Social y Democrático de Derecho, y que expresa la exigencia constitucional de que los jueces rindan cuenta y justifiquen en forma racional las decisiones que adoptan, sobre todo aquellas que implican la limitación de derechos fundamentales como la libertad, cualquiera de sus manifestaciones o vertientes". Pág. 7</p>	<p>un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán". Pág. 18</p>
--	---	---

Análisis:

En la sentencia No. 758 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene una motivación pertinente y suficiente, haciendo un análisis argumentativo y adecuado, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto, de lo cual se pudo deducir cuales fueron las razones de su decisión.

La jurisprudencia emitida en la sentencia No. TC/0364/18 es coincidente con la jurisprudencia emitida en la sentencia No. TC/0413/17 de fecha 10 de octubre

del 2017, siendo las sentencias de las que se extraen prácticamente idénticas en cuanto al trato otorgado por el Tribunal Constitucional, la motivación y argumentos y la fundamentación de las partes al recurso de revisión.

Se observa que en las sentencias No. TC/0364/18 y TC/0413/17, el tribunal constitucional anuló las resoluciones Nos. Resolución núm. 2709-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014) y la resolución núm. 3601-2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes, no indica las razones que le condujeron a determinar que no se encontraba satisfecha alguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, transgrediendo así el artículo 24 de ese mismo código, que obliga a los jueces a motivar sus decisiones de manera clara y precisa, y que dispone que "...la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación..."

A este respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano definió cuáles son los criterios para determinar si una sentencia está bien motivada o no; estableciendo que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cuando:

1) Cuando no se realiza una subsunción entre los textos legales y el caso concreto de que se trate, existe una falta de motivación que puede resultar en la nulidad de la sentencia;

2) Cuando un tribunal se abstiene de correlacionar los principios, las leyes y la jurisprudencia en forma lógica con los hechos del caso específico;

3) Cuando las motivaciones no sean expresas, claras y completas. (Sentencia No. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013), de modo que queda claro a los jueces que las sentencias deben responder todo lo planteado por las

partes en el proceso, hecho que en ocasiones no realizan los jueces, cuyas causas generadoras están siendo sistematizadamente analizadas en el presente diplomado.

El contenido de las sentencias penales emanadas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deben responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes y los puntos controvertidos del proceso, de no ser así, sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento no cumple con la obligatoriedad de una Debida Motivación.

IX. HALLAZGOS Y REFLEXIONES.

Tras analizar de manera comparativa el análisis de las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, los investigadores consideran hallazgos relevantes los siguientes:

Que los criterios para la motivación de las decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en los Recursos de Casación Penal son inconstantes, pues varían según se observa en las jurisprudencias analizadas, en ocasiones expresa que no es necesario motivar todas las decisiones judiciales, y en otras, argumenta sobre la obligación de estatuir en toda decisión judicial.

Se observa, que así como la Segunda Sala varia en sus criterios respecto al deber de motivar y estatuir en las decisiones del Recurso de Casación, tampoco es constante en la motivación de sus decisiones, siendo en ocasiones declarada Nula por el Tribunal Constitucional, en ocasión de revisiones constitucionales a las decisiones emitidas por la honorable sala, y en otras ocasiones, reconoce que la determinada sentencia cumplió con la debida motivación de la decisión judicial y ha estatuido sobre lo que ha sido sometido a su escrutinio.

Que la mayor parte de las sentencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incumple en la obligación de estatuir y motivar las sentencias que dimanen de los Recursos de Casación interpuestos, hecho que impide discernir con claridad los motivos que condujeron a esta sala, tomar una determinada decisión, violaciones que han acarreado la nulidad de las Sentencias dictadas.

Además, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limita a realizar una extensa relación de antecedentes jurídicos, la transcripción de la parte decisiva de las sentencias dictadas por las jurisdicciones apoderadas a lo largo del proceso, juntamente con la cita y transcripción de distintos textos del Código Procesal Penal, sin que se advierta un dedicado ejercicio que permita apreciar las razones en las cuales se fundamentó la decisión descrita en la parte dispositiva de la sentencia, inobservando directamente la obligación de estatuir, motivar y justificar sus decisiones, saltando a la vista la poca extensión de páginas de las sentencias emitidas.

Que el incumplimiento en la motivación y obligación de estatuir de los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha ocasionado perjuicio a las partes involucradas en el proceso, quienes, al no conocer claramente el fundamento de la decisión emitida, se han visto en la necesidad de recurrir la decisión ante otros grados y jurisdicciones, provocando dilación de la justicia penal, y una violación al principio de celeridad que debe primar en todo proceso.

Peña Cabrera (2012), sobre motivación judicial comenta: "La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Y esta exigencia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, y que se obliga a que se dicte una resolución "fundada en Derecho". Peña Cabrera, A. "*Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*" (Vol. I). Lima- Perú: Editorial Rodhas. 2012. Pág. 63.

El autor demuestra que efectivamente la exigencia a motivar las resoluciones judiciales emana de un principio de legalidad, relacionado todo a los principios propios de un Estado de Derecho; y que al motivar debidamente una sentencia se va a demostrar que los jueces lo realizan bajo una decisión razonada y no en base a arbitrariedades.

En cuanto al Tribunal Constitucional, los investigadores resaltan la formalidad y a la vez sencillez de las motivaciones de las decisiones judiciales de ese órgano, siendo un modelo de enseñanza que esperamos, influya en el mejoramiento de la forma en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y todos los demás tribunales dominicanos, toman las decisiones judiciales.

Los investigadores consideran que han sido respondidos los objetivos planteados en la investigación, observando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia durante el período junio del 2014 a septiembre del 2019, incumple en la obligación de estatuir y motivar las decisiones judiciales del Recurso de Casación, lo cual incide directamente en las partes, en tanto viola el principio de debida motivación de las decisiones judiciales descrita en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y en consecuencia viola el principio de celeridad, pues las partes deben recurrir dicha decisión, aunada a otros vicios recogidos en instancias anteriores.

X. CONCLUSIONES.

El cumplimiento de la obligación de estatuir "permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación, como en los hechos, por defecto o insuficiencia de pruebas entre otras". (Américo, Diana. 2005. Pág. 14).

Al concluir la presente investigación, se resalta el objetivo general: "*Analizar las incidencias de la obligación de estatuir en las Sentencias del Recurso de Casación, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sistematización de jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, período Junio del 2014 a septiembre del 2019*".

Se considera satisfecho el objetivo general de la presente investigación, ya que, mediante el análisis de las diferentes jurisprudencias y sentencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, se ha podido determinar cómo incide la falta de estatuir y motivación, en las sentencias del Recurso de Casación Penal

En tal sentido, se ha comprobado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limita a realizar una extensa relación de antecedentes jurídicos, la transcripción de la parte decisiva de las sentencias dictadas por las jurisdicciones apoderadas a lo largo del proceso, juntamente con la cita y transcripción de distintos textos del Código Procesal Penal, sin que se advierta un dedicado ejercicio que permita apreciar las razones en las cuales se fundamentó la decisión descrita en la parte dispositiva de la sentencia, inobservando directamente la obligación de estatuir, motivar y justificar sus decisiones, saltando a la vista la poca extensión de páginas de las sentencias emitidas.

Se comprueba que el incumplimiento en la motivación y obligación de estatuir de los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha

ocasionado perjuicio a las partes involucradas en el proceso, quienes, al no conocer claramente el fundamento de la decisión emitida, se han visto en la necesidad de recurrir la decisión ante otros grados y jurisdicciones, provocando dilación de la justicia penal, y una violación al principio de celeridad que debe primar en todo proceso.

Pasará, 2007, Pág. 84 en su investigación sobre motivación de las resoluciones Judiciales comenta: "las aspiraciones de un Estado constitucional de derechos y justicia es instituir y guiar administrando justicia a través de los órganos determinados por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio en cuya virtud toda orden o mandato del juez debe ser fundamentada enunciando las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Barrientos, González, 2003, Pág. 114, en la Teoría de la Sana Crítica señala lo siguiente: (...) "En los años 1834 el Consejo en Francia se estableció que la falta de motivación de las resoluciones judiciales violaba las normas sustanciales de toda decisión en materia contenciosa. Es así, entonces, que la motivación que fue considerada por juristas como un principio de derecho natural, se transformó en un principio general del derecho y se expandió por la doctrina y las legislaciones del mundo civilizado hasta alcanzar hoy positivación en Constituciones y codificaciones".

Se observa cuán importante es para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocer que fundamentar o motivar las resoluciones es una obligación y que se debe de cumplir. Para ello Salinas menciona funciones diferentes que deben de cumplirse, ellas son:

- "Oportunidad a las autoridades nacionales para justificar sus actos;
- Fundamentando que las partes han sido oídas

- Concederles su derecho a impugnar, ante el organismo que revise la decisión viabilizando el examen del público". Salinas, 2003, Pág. 193

A que consideramos errónea la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 795, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en el cual establece que el juez no está obligado a detallar las razones de sus decisiones.

Para contrarrestar posiciones de este tipo, el Tribunal Constitucional fijó un precedente mediante la sentencia No. TC/009/13, dictada el 11 de febrero del año 2013: En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Este precedente constitucional vinculante para todos los jueces contribuye a erradicar una de las prácticas más perniciosas de la judicatura y que atenta groseramente contra el derecho a un debido proceso de los justiciables: el fallo

sin razones, lo que no es más que corrupción de un poder que, como el Judicial, solo se legitima dando razones.

“Aparece así la motivación en sus dos dimensiones como lo que es:

1- Obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional, y

2- Derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa”. Jorge Prats, Eduardo, 2013.

Los investigadores consideran, que la mayor parte de las sentencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pasa el test del Tribunal Constitucional establecido mediante la sentencia No. TC/009/13, dictada el 11 de febrero del año 2013.

Que, en cuanto a los objetivos específicos planteados, se concluye que los mismos han sido respondidos cabalmente por los investigadores, pues el estudio ha arrojado la forma en que incide el incumplimiento en la obligación de estatuir en el Recurso de Casación Penal.

XI. RECOMENDACIONES.

- **Al Tribunal Constitucional de la República Dominicana.**
 - Se le recomienda continuar realizando una debida motivación de las decisiones judiciales, cumpliendo con la obligación de estatuir sobre los planteamientos de las partes.
- **A la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**
 - Se recomienda tomar en cuenta que la motivación de motivar las decisiones judiciales, es un deber de los jueces que adquiere rango legal, constitucional e internacional.

- Se recomienda cumplir con la obligación de estatuir y motivar las decisiones judiciales del Recurso de Casación Penal.

Al Poder Judicial de la República Dominicana.

- Se recomienda desarrollar anualmente reuniones, charlas y seminarios para jueces, en los cuales se les muestre informes de cuantas sentencias son recurridas por falta de motivación de la decisión judicial en nuestro país, así como para recibir mayores orientaciones de modo que la motivación de las decisiones judiciales constituya una parte fundamental del trabajo de los jueces en la impartición de justicia.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Américo, D.(2005). "Emociones, Responsabilidad y Derecho". Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. España. Pág. 14.

Barrientos, G.(2003). "La Teoría de la Sana Crítica". Editora San Lorenzo. Madrid, España. Pág. 144.

Beard Gómez, M. de J; et al(2002). "Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana". Ed. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana. págs. 381-382

Binder, A. et al (2006). "Derecho Procesal Penal", ENJ, Santo Domingo, República Dominicana. pág. 368

Conejo, M. et al (2007). "Fundamentación de los Recursos", Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana. pág. 310

Vecina Cifuentes, J.(2006). "Jueces para la democracia", Ed. Ríos. México. Pág. 128

Hernández, Fernández y Baptista(2003). "Metodología de la Investigación. Ed. Anaud. México. Pág. 56

Jorge Prats, E. (2013). "El Tribunal Constitucional y la Motivación de las Sentencias". Editorial, Periódico Hoy.

Recuperado por "<https://hoy.com.do/el-tribunal-constitucional-y-La-motivación-de-las-sentencias/>

Morello, A.(1999)"La Casación". Ed. Gastrepo. Buenos Aires, Argentina. Pág. 73.

Pásara, L.(2007)."Cómo sentencian los jueces del D.F. en Materia Penal". Editora Luz Aurobial. Madrid. España. Pág. 84.

XIII. LISTA DE SENTENCIAS.

Sentencia núm. 795, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:QBgaqO-S3hIJ:https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-795-segunda-694212293+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=do>

Sentencia No. 37-2020 de fecha 01 de octubre del 2020 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

<http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte001-5-2019-RECA-00045.pdf>

Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha once (11) de septiembre de dos mil Diecisiete (2017)

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zSOTh5or5loJ:https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-758-segunda-693400017+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=do>

SENTENCIA TC/0385/19, emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 20 de septiembre del año 2019

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/20432/tc-0385-19.pdf>

Sentencia TC/0364/18, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha Diez (10) días del mes de octubre del año dos mil Dieciocho (2018).

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/16935/tc-0364-18.pdf>

Sentencia TC/0184/19, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha Veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil Diecinueve (2019).

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc018419/>

Sentencia No. TC/0413/17, emitida por el Tribunal Constitucional, de

Fecha Tres (3) días del mes de agosto del año dos mil Diecisiete (2017).

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/9869/tc-0413-17.pdf>